



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
278/2017

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JUAN YUCUITA, ESTADO DE OAXACA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil dieciocho, se da cuenta a la **Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos**, con los documentos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, los cuales fueron registrados con el número **5989**, y que constan de lo siguiente:

Escrito de Irineo Cruz Ramos, en su carácter de Síndico Municipal de San Juan Yucuita, Estado de Oaxaca.	Original
Escrito de Irineo Cruz Ramos, en su carácter de Síndico Municipal de San Juan Yucuita, Estado de Oaxaca, dirigido a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.	Copia fotostática

Conste

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

Agréguese para que surtan efectos legales el escrito y anexo de cuenta, mediante los cuales el Síndico del Municipio de San Juan Yucuita, Estado de Oaxaca, personalidad que tiene reconocida en autos, amplía por segunda ocasión la demanda de controversia constitucional en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y del Poder Legislativo, ambos de dicha entidad federativa.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el escrito de cuenta, el Municipio actor impugna lo siguiente:

“1. La omisión de notificar, emplazar y correr traslado al Municipio que represento del inicio formal del procedimiento, por medio del cual se busca declarar la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en funciones del Municipio de San Juan Yucuita,

Oaxaca, sin que se nos haya notificado el inicio del procedimiento correspondiente, y se nos haya respetado el derecho de audiencia, situación que vulnera lo establecido por los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto en razón del reencauzamiento ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al dictar sentencia dentro del expediente JDCI/151/2017.

2. La omisión en que incurre el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de informar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el cambio de situación jurídica sobre el dictamen, resolución, acuerdo u orden por medio de la cual aprueben la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en funciones del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca, mismo que negaron al momento de dar contestación a la demanda inicial, sin embargo, con fecha 21 de noviembre de 2017, fue reconducido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que ese instituto conociera sobre los actos que reclamamos.

3. La omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de informar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al momento de contestar la demanda primigenia negó la existencia de los actos reclamados, sin embargo, en esta fecha ya se encuentra instruyendo el expediente que tiene por objeto aprobar la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en funciones del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca.



4. **La omisión de notificar formalmente al Municipio de San Juan Yucuita, la radicación del expediente JDCI/151/2017 mismo que fue returnado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que sea el instituto electoral (IEEPCO) quien se pronuncie sobre la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación, de mandato de los concejales en funciones.**

Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

5. **La medida provisional de suspensión de poderes municipales en el Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Oaxaca, sin que se nos haya notificado el inicio del procedimiento correspondiente, y se nos haya respetado el derecho de audiencia, situación que violenta lo establecido por los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

6. **La medida provisional de suspensión de concejales en funciones de San Juan Yucuita, Oaxaca, sin que se nos haya notificado el inicio del procedimiento correspondiente, y se nos haya respetado el derecho de audiencia, situación que violenta lo establecido por los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

7. **A consecuencia de lo anterior, el inminente nombramiento de un comisionado municipal, (de conformidad a la figura introducida en la reforma a la ley orgánica municipal) que sustituya al cabildo en funciones, sin que exista causa justificada, ya que no se respetó el derecho al debido proceso contemplado por**

el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La existencia de las referidas determinaciones se presume, ya que hasta el momento no me han sido legalmente notificadas, siendo que tuve conocimiento de forma extraoficial, tal como lo menciono en el capítulo de hechos correspondiente.”

Visto lo anterior, y toda vez que el Municipio actor interpuso recurso de reclamación en contra del proveído de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, dictado en el presente asunto mediante el cual se desechó por improcedente el escrito de ampliación de demanda contra actos del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento en relación al segundo escrito de ampliación de demanda, hasta en tanto se resuelva el citado recurso legal.

Por otra parte, en cuanto a los delegados que designa y el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones, estése a lo ordenado en auto de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

Así lo proveyó y firma la **Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

